

Constancia: Señora juez le informo que, proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Medellín, llegó demanda ejecutiva presentada por SUN CHEMICAL COLOMBIA S.A.S en contra de CROMITINTAS S.A.S, la cual fue rechazada por factor cuantía, y viene sin foliar.

Alejandro Franco Pérez
Escribiente



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE	SUN CHEMICAL COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO	CROMITINTAS S.A.S
RADICADO	05001 31 03 002 2021 00166 00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA.

Examinada la demanda por la que la sociedad SUN CHEMICAL COLOMBIA S.A.S pretende que se dé inicio a un proceso EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA en contra de CROMITINTAS S.A.S, se encuentra que al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, deberá inadmitirse para que la parte demandante proceda a subsanar los defectos formales que en ella se advierten así:

- De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del inciso 3 del artículo 90 del C.G.C. en concordancia con el numeral 1 del artículo 84 ibidem y el 5 del Decreto 806 de 2020, se deberá allegar nuevo poder especial dirigido al juez de conocimiento, precisando la suma de capital e intereses pretendida, derivadas de las facturas de venta y las facturas de venta electrónicas allegadas como base del recaudo. Además, deberá tenerse en cuenta que “los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser

remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales” (Artículo 5 inciso tercero del Decreto 806 de 2020).

- Toda vez que no obran en el expediente, se deberán allegar las facturas Nos. 11351915 por valor de \$9´782.609; 11351921 por la suma de \$1´134.417; 11352074 por la suma de \$897.857; 11352075 por la suma de \$339.327; 11352920 por la suma de \$362.522; 11352908 por la suma de \$13´028.102 y 11352909 por la suma de \$12´301.638.
- Deberá acreditar el cumplimiento de la firma digital para garantizar la autenticidad y integridad de los títulos valores allegados.

Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos, so pena de rechazo de la demanda (Art. 90 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

6.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA

Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u>090</u> Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/ Medellín <u>16 de junio de 2021</u> YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA

Firmado Por:

BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREAJUEZ CIRCUITO JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e07a5f2120d2599c2dabae6550876d396f3d0104f88feca1c9f0efcc7278e796

Documento generado en 15/06/2021 02:34:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>